



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	CUSTODIA CUIDADO PERSONAL FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y SALIDA DEL PAÍS
Radicación	41001-31-10-001-2022-00448-00
Demandante	LUIS FERNANDO ALVEAR GARCIA
Demandado	ANGGIE TATIANA SUAREZ REYES Y OTROS
Actuación	Control de legalidad/ A.S

Neiva, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho verifica que es dable dar aplicación de la figura denominada “control oficioso de legalidad”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En primera instancia, se tiene que mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, fue inadmitida la demanda por no reunir los requisitos formales de ley, por lo cual, se le otorgó a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir dicha falencia, en atención a lo indicado en el Art. 90 del C.G.P.

Seguidamente, las falencias señaladas en el auto fueron corregidas por la parte demandante en escrito del 12 de diciembre de 2022, es así, que una vez revisado el escrito se admitió en auto de 1 de febrero de 2023 en contra de ANGGIE TATIANA SUAREZ REYES, ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial la conteste, aporte o pida las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso.

La aludida providencia quedó ejecutoriada, de la cual la parte actora guardó silencio. Sin embargo, revisado el libelo de la demanda como la subsanación de la misma, se avizora que también se presentó la demanda en contra de AIDA PATRICIA REYES SIERRA y JOSÉ NOE SUAREZ ROJAS (abuelos maternos), observándose que legalmente quien ostenta la custodia y cuidado personal del menor es su progenitora la señora ANGGIE TATIANA SUAREZ, conforme Resolución No. 0266 del 24 de octubre de 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Así, teniendo en cuenta que nada se dijo de la vinculación de los señores AIDA PATRICIA REYES SIERRA y JOSÉ NOE SUAREZ ROJAS, en el auto admisorio de la demanda pero que en la demanda como en la contestación de la misma, los padres del menor indicaron que quienes a la fecha están a cargo de este, son los abuelos maternos y además en escrito del 17 de febrero de 2023, señalan que quieren la custodia y cuidado personal de TFAS, se considera que se hace necesario su vinculación como Litis consortes necesarios de la parte pasiva conforme al artículo 61 del C.G.P, en consecuencia, se les correrá traslado del libelo y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la contesten, aporten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, en atención al escrito del 17 de febrero de 2023, arrimado al despacho por AIDA PATRICIA REYES SIERRA y JOSÉ NOE SUAREZ ROJAS, a través de apoderada judicial, es viable al tenor del primer inciso del Art. 301 del Código General del Proceso tener a los mencionados señores notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado el 1 de febrero de 2023. Por Secretaría contabilícense los respectivos términos

Por otra parte, se evidencia que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia nombrada en párrafos anteriores, solo se admitió la demanda frente a las pretensiones de custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria pero nada se dijo en relación al permiso de salir del país, por lo que, se hace necesario adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido, de que esta se admite para debatir también el asunto del permiso de salir del país.

Frente a las demás actuaciones que se han surtido en el proceso, se decidirá una vez finalice el término concedido en el párrafo anterior, sin embargo, se posterga la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023, hasta que no se sanee el yerro señalado anteriormente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 1 de febrero de 2023, en el sentido, de que la demanda se admite para tramitar custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y permiso para salir del país, propuesta por el señor LUIS FERNANDO ALVEAR GARCIA., e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

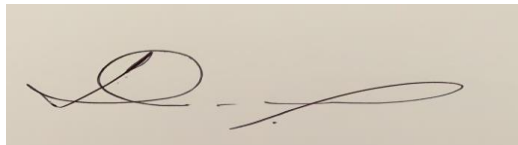
TERCERO: VINCULAR a los señores AIDA PATRICIA REYES SIERRA y JOSÉ NOE SUAREZ ROJAS, como Litis consortes necesarios, por lo que, se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores AIDA PATRICIA REYES SIERRA y JOSÉ NOE SUAREZ ROJAS, a voces del primer inciso del Art. 301 del Código General del Proceso, conforme se indicó en líneas precedentes. Por Secretaría contabilícense los respectivos términos

QUINTO: APLAZAR la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez finalice los términos de la notificación por conducta concluyente de forma inmediata debe ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized, with a large loop at the beginning and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

